



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0222/2024** en cumplimiento al RIA 177/24.

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 en cumplimiento al RIA 177/24

Sujeto Obligado

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 22/05/2024



Palabras clave

Predio, fin, establecimiento, administración, establecimiento mercantil, espacio público, canalización, competencia.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con las cámaras de seguridad y altavoces de la Ciudad de México.



Respuesta

Proporcionó parte de la información poniendo a consulta directa la restante para entrega en modalidades de paga, aunado a que clasificó parte de la información como confidencial y reservada, entregando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega y clasificó información que debe ser pública. Además proporcionó información incompleta.



Estudio del caso

La clasificación de la información es correcta, pues consiste en información confidencial y reservada, esta última únicamente por lo que hace a la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia. El Sujeto Obligado ofreció en alcance a la respuesta todas las modalidades de entrega de la información, toda vez que demostró que la misma sobrepasa las capacidades de la plataforma.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Tecnologías, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante la información faltante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090168323000405** en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 177/24**, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectúe lo siguiente:

1. Emita una resolución en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0222/2024** en la que instruya al sujeto obligado a lo siguiente
 - Confirme la reserva de la ubicación georreferenciada de las cámaras de video vigilancia, así como, las especificaciones técnicas de las cámaras

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

de videovigilancia de la Ciudad de México, únicamente en términos del artículo 186, fracción III de la Ley Local, asimismo de la clasificación referente al número OCR y número de pasaporte.

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Tecnologías, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante: -Año de compra de las cámaras, los años que han estado en uso, año en el que se tiene contemplado cambiarlas, el mantenimiento. -Alcance de alerta sísmica y de altavoces, postes/cámaras cuentan con esto, los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento -Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	21

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de diciembre de dos mil veintitrés¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090168323000405** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“1. se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx y postes de seguridad en el cuales están estas cámaras, así como del programa c911e, así como de cualquier cámara de vigilancia, con su número ID de cada una, calles, colonia, alcaldía, latitud, longitud, si cuentan con

¹ Teniéndose por presentada el siete de diciembre.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

punto de conexión wifi, botón de auxilio, bocinas, tipos de cámaras (si son estacionarias, con movimiento, 360 grados, visión nocturna, etc) y cualquier otro dato que tenga en su poder

2. especificaciones de las cámaras, como datos de alcance, si son HD, 4k, el año de compra, los años que han estado en uso, el año cuando tengan contemplado cambiarlas, el mantenimiento, la marca, la serie, quien es el proveedor, contratos de compra venta, costos y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder

3. el alcance de alerta sísmica y de altavoces, cuales postes/cámaras cuentan con esto, saber cuales son los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento

4. Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.” (Sic)

1.2 Respuesta. El once de enero de dos mil veinticuatro,² el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **C5/CG/UT/1090/2023**, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la responsable de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...Se informa que, mediante oficio **C5/CG/DGGE/DIC/220/2023** la **Dirección de Información Cartográfica**, área adscrita a la **Dirección General de Gestión Estratégica**, manifesté a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

“Al respecto, por lo que hace a su requerimiento “[...]1. Se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx y postes de seguridad en el cuales están estas cámaras, así como del programa c911e, así como de cualquier cámara de vigilancia, con su número ID de cada una, calles, colonia, alcaldía, latitud, longitud, [...] y 4. Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.” (Sic). de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento al solicitante que la Dirección General de este Centro, no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

información desagregada por mapa, por lo que se pone a disposición del solicitante en archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia (postes de C5) que se encuentran instaladas en la Ciudad de México.” (Sic)

*Asimismo, a través del oficio antes citado la **Dirección de Información Cartográfica**, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, informo que con la finalidad de continuar brindando atención a su requerimiento: “[...]ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx y postes de seguridad en el cuales están estas cámaras, así como del programa c911e, así como de cualquier cámara de vigilancia, con su número ID de cada una, calles, colonia, alcaldía, latitud, longitud, [...]; se determinó que conforme al análisis de la información el Listado que contiene la Georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor: calle, número exterior, número interior, colonia, Alcaldía, entre calles y referencias) las cuales se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa “Mi C911e”; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de CONFIDENCIAL por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 21 DE DICIEMBRE del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:*

*“Se hace de conocimiento que bajo el proyecto “Mi C911e” se instalaron en la Ciudad de México **14 mill cámaras en distintos puntos de la Ciudad de México**, siendo un proyecto que está implementado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de este Centro **durante el ejercicio 2019**, el cual consiste en la instalación de una solución tecnológica de video vigilancia en 14 mil distintos puntos de la Ciudad de México para mejorar los servicios de vigilancia y seguridad en las comunidades, ya que cuentan con un medio para alertar a las autoridades en tiempo real sobre delitos o emergencias y con una herramienta de video para analizar los eventos que ocurren en vía pública. Dicha herramienta tecnológica se encuentra integrada por un altavoz, una torreta, dos cámaras, un botón de emergencia y un equipo de comunicación, para que fuera habilitada; los vecinos participaron en el establecimiento de las ubicaciones de las herramientas tecnológicas a instalarse en su colonia, los ciudadanos interesados autorizaron la instalación de dichas herramientas en sus domicilios, sin que se tenga visibilidad al interior del domicilio en cuestión. Derivado de lo anterior, este Centro tiene registrados los domicilios de los propietarios o poseedor que autorizaron la instalación*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

de dichas herramientas tecnológicas recabando información como es calle, número exterior, número interior, colonia, alcaldía, entre calles, referencias, nombre y firma, al tratarse de datos personales identificativos, este Centro se encuentra imposibilitado para proporcionar las ubicaciones de las herramientas tecnológicas instaladas, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación) en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México del proyecto "Mi C911e" ya que versa de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

*Con base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XXXIV, 88, 90 fracción II, 169, 170, 173, 174 y 176 de la Ley de Transparencia...: solicito que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con la finalidad de someter a su consideración la presente clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial**, con base en la siguiente:*

"PRUEBA DE DAÑO

FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

Listado que contiene la Georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor : calle, número exterior, número interior, colonia, Alcaldía, entre calles y referencias) las cuales se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e".

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 6 inciso a) Fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Federal; 113 fracciones V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, X y XXXIV, 9 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 183, fracción I y 186 de la Ley de Transparencia...; 5 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, Cuarto, Quinto, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disposiciones jurídicas de los cuales se transcriben los siguientes para mayor ilustración:

"Artículo 6. (...)

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)"

"Artículo 16. (...)

..Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos; por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros (...)"

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Artículo 5. ...Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Distrito Federal. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III.- MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas y a efecto de cubrir los extremos de la hipótesis contenida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia... se exponen las razones que motivan la clasificación de reserva de la ubicación de las herramientas tecnológicas de videovigilancia, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor: calle, número exterior, número interior, colonia, alcaldía, entre calles y referencias) que se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e".

1. Se propone la reserva de la información contenida en Listado que contiene la georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación) instalados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e", en el que se detalla la ubicación del propietario o poseedor que autorizó la instalación de dichas herramientas tecnológicas de videovigilancia en su domicilio, ya que dicha base contiene información que, de revelarse, podría poner en riesgo la vida de una persona o grupos de personas, toda vez que al contener detalles característicos del domicilio del particular, se podría fácilmente identificar a la persona que autorizó dicha instalación, poniendo en riesgo la seguridad de dicha personas, información que utilizada en conjunto con otros datos, podría ser utilizada para realizar actividades que vulneren la seguridad e intimidad de la persona.

2. Consecuentemente, en caso de revelar dicha información se haría fácilmente identificable a los propietarios o poseedores que autorizaron dicha instalación, lo que resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo segundo y tercero de la Ley que regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual dispone que para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales en comento Ley referida y la Ley de Transparencia... por lo que este Centro está obligado a garantizar la secrecía y no difusión de los datos personales.

3. Empero, en atención al principio de máxima publicidad, este Centro proporciona al solicitante de información, que no implica la vulneración de datos personales, indicando únicamente el número de herramientas tecnológicas proyectadas bajo el proyecto "Mi C911e" en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Lo anterior se encuentra sustentado

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

4. Cabe señalar que únicamente el titular de los datos personales puede acceder a los mismos, en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo cual resulta improcedente proporcionar al solicitante el domicilio de los propietarios o poseedor del lugar donde se instalaron las herramientas tecnológicas del proyecto “Mi C911e”, en virtud de que implicaría que pudiera acceder a información tanto de carácter reservada como confidencial; lo que constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de terceros.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

En conclusión, de lo anteriormente descrito y fundamentado, se concluye que la divulgación de la ubicación de todas las cámaras que se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa “Mi C911e”, (dirección del propietario o poseedor: calle, número exterior, número interior, colonia, Alcaldía, entre calles y referencias información solicitada por el particular, será resguardada por tratarse de información que versa sobre la vida privada de los propietarios o poseedores, misma que se encuentra protegida por el artículo 16 de la Constitución. Los sujetos obligados no tienen permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de los mismos. Lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de estos será sujeto de responsabilidad administrativa, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando el derecho a la seguridad respecto del derecho a la

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

información, en estricto apego al principio de proporcionalidad. Sirven de ilustración la siguiente tesis:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

...

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales...

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la tutela de la privacidad de los datos personales y seguridad de los poseedores del equipamiento tecnológico.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información no está sujeto a temporalidad, toda vez que es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificable.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Gestión Estratégica del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (sic)

*De igual manera, mediante el oficio **C5/CG/DGGE/DIC/220/2023** anteriormente referido la **Dirección de Información Cartográfica**, área adscrita a la **Dirección General de Gestión Estratégica**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

“Así también, se hace de conocimiento que bajo el proyecto “Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2.CEDA)” se han instalado Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en la Central de Abasto de la Ciudad de México. Asimismo, se pone a disposición del solicitante archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, incluyendo si cuentan con botón y altavoz.” (sic)

*A su vez, a través del oficio **C5/CG/DGAT/1072/2023** la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*“Por lo que, en atención a su solicitud “1. Se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras...si cuentan con un punto de conexión wifi, botón de auxilio, bocinas, tipos de cámaras (si son estacionarias, con movimiento, 360 grados, visión nocturna, etc) y cualquier otro dato que tenga en su poder” y “4. Algún [...] mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.”; esta Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus facultades y atribuciones de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo y 2194 de la Ley de Transparencia..., informa que **no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con una sola base de datos o un mapa desagregada con los campos solicitados o de la forma que lo requiere; por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información se hace entrega de la información en el estado y modalidad en que este Centro la detenta en sus archivos físicos y electrónicos, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:***

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Respecto a

“1. [...] si cuentan con un punto de conexión wifi, [...] y cualquier otro dato que tenga en su poder.”

Se informa que el proyecto de instalación de wifi en los postes de este Centro fue implementado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México a partir del 2019, no así por este Centro. Por lo que, se informa que en la página web de “Portal de Datos Abiertos” de la Agencia Digital de Innovación Pública se encuentra publicado el listado de los postes de este Centro que cuentan con Wifi desagregado por id, colonia, alcaldía, latitud y longitud, por lo que para acceder a la información de su interés deberá seguir los siguientes pasos:

1. Entrar a la página https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/ubicacion-acceso-gratuito-internet-wifi-c5/resource/7cc6ff61-6178-4ba6-b39f-1f9eb3def57b?inner_span=True
2. Dar clic en el icono verde DEERCARGAR
3. Abrir el archivo descargado y podrá visualizar la información de su interés.

No obstante, en la citada página se muestra que actualmente existen 32,497 puntos de acceso a un internet con una tasa de transferencia de 100 Mbps y un perfil de usuario de 5 Mbps de bajada y 3 Mbps de subida, es importante mencionar que no todos los puntos de acceso WIFI gratuito en la Ciudad de México se encuentran instalados en infraestructura a cargo del C5.

Respecto a:

“1. [...] botón de auxilio, bocinas, [...] cualquier otro dato que tenga en su poder.”

“3. [...] y de altavoces, cuales postes/cámaras cuentan con esto, [...]”

Este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con 16,107 Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) los cuales cuentan con 41,180 cámaras, 27,870 altavoces y 11,313 botones. Es relevante mencionar que los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) mejor conocidos como los postes del C5 pueden contar con hasta 5 lentes, más una cámara 4k, logrando una visión de 360 grados, así como con dos altavoces; y por lo que hace a los 14,000 Totems todos cuentan con dos cámaras instaladas, un botón de auxilio, y una torreta para emitir una alerta visual y sonora a las autoridades en caso de una emergencia.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

En tal virtud, se adjunta al presente archivo Excel desglosado por ID de únicamente de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's), y si cuentan con botón y altavoz.

Respecto a:

“1. [...] tipos de cámaras (si son estacionarias, con movimiento, 360 grados, visión nocturna, etc) y cualquier otro dato que tenga en su poder.”

“2. especificaciones de las cámaras, [...] 4k, [...]”

Se informa que este Centro cuenta con los siguientes tipos de cámara:

- Cámara de domo
- Cámara de domo IR,
- IP fija
- IP fija 4k
- Lectora de placas
- Multisensor (PTZ con visión 360)
- Punta poste 20M
- Punta poste 20M IR
- Reconocimiento facial
- Sensor de placas” (sic)

Asimismo, a través del oficio antes citado la **Dirección General de Administración de Tecnologías** informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: “1. [...] con su número ID de cada una, [...]si cuentan con [...] tipos de cámaras (si son estacionarias, con movimiento, 360 grados, visión nocturna, etc) y cualquier otro dato que tenga en su poder.” “2. especificaciones de las cámaras, como datos de alcance, si son HD, [...] la serie, [...] y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder” (Sic) se determinó que conforme al análisis de la información las **Características y especificaciones de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México**. (Entre las que se encuentran: **resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, comprensión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, serie, iluminación, condiciones para día/noche); tipo de cámara en específico; etc.); es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **RESERVADA** por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 21 DE DICIEMBRE** del presente**

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

año la clasificación de la información misma que fue **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

*“Se informa que las características y especificaciones de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México entre las que se encuentra alcance, resolución (HD), serie y el tipo de cámara en específico es información susceptible de clasificación en su modalidad de reservada; por lo que: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XXXIV, 88, 90 fracción II, 169, 170, 173, 174 y 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con la finalidad de someter a su consideración la presente **clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada**, con base en la siguiente*

PRUEBA DE DAÑO

I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN: *Características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México. (Entre las que se encuentran: resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, serie, iluminación, condiciones para día/noche): tipo de cámara en específico; etc.)*

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.

*En efecto, el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece:*

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

*En efecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece en lo conducente lo siguiente:*

Artículo 183.- Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;*

*Ahora bien la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, en su artículo 23, establece lo siguiente:*

Artículo 23.- *Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:*

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

*Finalmente, el Capítulo V de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la **Elaboración de las Versiones Públicas**, en su Décimo Octavo, dispone:*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 114 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estratégicos, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Asimismo, de tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva;

Las características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México, exponen información precisa de resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, serie, iluminación, condiciones para día/noche); tipo de cámara en específico; etc.): Es información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México al estarse revelando información puntual y específica de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad; así como el mismo número de identificación de la cámara que esta integrado por número y modelo; a su vez proporcionar el tipo de cámara en específico implicaría que cualquier persona conocedora del tema al saber el tipo de cámara en específico de todas las cámaras que están instaladas en la Ciudad de México podría sabotear el mismo funcionamiento de las cámaras.

Por lo que dar a conocer las características y las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia existentes, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

mecánicos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa “Ciudad Segura” y de sus proyectos implementados tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso.

Asimismo, dar a conocer las características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia, la cuales integran el Sistema Integral de Videovigilancia, pondrían en riesgo su propia operación, al dar información que podría hacer reconocible el cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de seguridad, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se haría vulnerable la operación de las cámaras, del Sistema Integral de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura” y de sus proyectos implementados haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, las características y las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia existentes, está relacionadas con la operación y funcionamiento de dicho Programa, por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operatividad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública ya tención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

el radio de visualización de las cámaras, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México que es la seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADCUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar afectación a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (Sic)

*De igual manera, a través del oficio citado con anterioridad la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

“2.[...] los años que han estado en uso, [...], y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder.”

Se informa que no se cuenta en los archivos físicos y electrónicos con una base desglosada por los años que han estado en uso las cámaras de videovigilancia; no obstante, se adjunta archivo electrónico de Excel a través del cuál se proporciona por Id y alcaldía el año de instalación de las cámara de videovigilancia con las que cuenta este Centro.

“2.[...]el año cuanto tengan contemplado cambiarlas, [...], y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder.”

Se informa que a la fecha no se cuenta con proyecto de ampliación o sustitución de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV'S) mejor conocidos como postes del C5, así como de sus componentes (cámara, botón y altavoz).

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

No obstante, se informa que en el año 2019 se realizó el Proyecto de Renovación Tecnológica del C5 sobre la infraestructura tecnológica y en particular el de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's), el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas a través de los STV's del programa "Ciudad Segura". Asimismo, como medida para mitigar fallas presentadas en tan importante plataforma de altavoces, de manera adicional, se tomó la decisión de acelerar el proceso de migración a tecnología IP de todos los altavoces análogos colocados a principios del inicio del programa "Ciudad Segura" en los años 2009-2010, para así contar con un moderno sistema de altavoces para la difusión de la Alerta Sísmica por lo que se llevó a cabo la contratación del "Suministro e Instalación para la Renovación Tecnológica del Sistema de Altavoces del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5", a través del cual para el 31 de diciembre de 2021, se renovaron todos los altavoces de tecnología análoga obsoleta a tecnología digital.

"2.[...], el mantenimiento, y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder."

De igual manera, se hace de su conocimiento que existen dos tipos de mantenimiento: el mantenimiento correctivo se implementa cuando se genera un reporte de falla en alguno de los elementos del STV (cámara, botón de auxilio y altavoz) y el proveedor cuenta con 24 horas para solucionar la falla y dejar en operación el elemento; y el mantenimiento preventivo se implementa de acuerdo al programa establecido, el cual se ejecuta para este ejercicio 2023 una vez al año y es aplicado a cada uno de los STV; sin pausar su operación.

A su vez, se le hace de su conocimiento que los ciudadanos también pueden reportar posibles fallos a los STV's o TOTEM's utilizando alguno de los siguientes medios:

- Llamando al 911
- Comunicándote a Locatel 56 58 11 11.
- Vía redes sociales del C5; Facebook: C5 CDMX / Twitter @C5_CDMX.

"2.[...]la marca, [...], y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder."

Se informa que las marcas de cámaras son las de la siguiente tabla:

AXIS
DAHUA
HANWHA
HIKVISION

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

HUAWEI
PELCO
SAMSUNG
SURVISIÓN

Con respecto a:

“3. el alcance de alerta sísmica y de altavoces, [...], saber cuales son los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento.”

Me permito informarle que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), se encarga únicamente de difundir la señal de la alerta sísmica generada por el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, a través de los altavoces de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's). Cabe hacer mención que el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. CIRES, es quien tiene a su cargo la operación, conservación y administración del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX), que en la actualidad puede generar una señal de alerta de acuerdo a sus criterios establecidos.

Por lo que, se hace de su conocimiento que los altavoces con los que cuenta este Centro cumplen con la NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL NTC-002-SPCDF-PV-2010 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA APROBACIÓN, UTILIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTRUMENTOS DE ALERTAMIENTO SÍSMICO EN INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERA; que de acuerdo al numeral 5.2.2. De las características de la alerta que emiten los instrumentos de alertamiento sísmico. La alerta deberá ser de tipo auditiva de manera que garantice su percepción por el mayor número de personas por medio de un sistema de voceo por medio de bocinas o altavoces de audio con salida de potencia mínima de 20 watts y 100 decibeles garantizando que el mensaje será escuchado, tomando en cuenta el ruido natural del lugar. La alerta auditiva deberá permitir la reproducción de un mensaje de audio pregrabado para reconocer el evento sísmico y no confundirlo con otro tipo de eventos.

En cuanto a su requerimiento:

“4. Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.”

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Se informa que a la fecha de su solicitud este Centro no cuenta con un nuevo plan, mapa, proyecto a implementar o recientemente implementado.” (Sic)

*También, a través del oficio **C5/CG/DGAT/1071/2023** la **Dirección General de Administración de Tecnologías** informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: **“2. [...] contratos de compra venta, costos y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder”** se determinó que conforme al análisis de la información del **CONTRATO ADMINISTRATIVO C5/A/029/2017 “PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV’S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA”**; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **RESERVADO** por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, celebrada el **21 DE DICIEMBRE** del presenta año la clasificación de la información y la versión pública misma que fue **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:*

*“En atención a su requerimiento, en el ámbito de la competencia de esta Dirección General se informa que respecto a: **“2. [...] contratos de compra venta, costos y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder”**; se localizó el contrato administrativo de adquisición C5/A/029/2017 del **“PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV’S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA”**; documento que contiene información de carácter clasificado en su modalidad de Reservada, por lo que se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro para su aprobación de clasificación y la versión pública del mismo; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción I, 114 y 137 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, IV, VIII, IX y XII, 93 fracciones III, IV y X, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 183 fracciones I, III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 22 y 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo I, numeral segundo, fracción XIII, Capítulo II, numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Capítulo V, numeral Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

PRUEBA DE DAÑO

I. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

CONTRATO ADMINISTRATIVO C5/A/029/2017 “PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV’S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA”

CLÁUSULA SEGUNDA.- MONTO TOTAL DEL CONTRATO.

DESCRIPCIÓN

- *Especificaciones técnicas de la cámara PTX tipo Domo, así como la cámara tipo Punta de Poste)*
- *Especificaciones de suministros como servidores, torres, cableado, etc.*
- *Especificaciones suministros e instalación de programación, configuración y puesta a punto de Eecurity Center.*

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece: [transcribe artículo]*

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva.

La información solicitada se encuentra contenida en el CONTRATO ADMINISTRATIVO C5/A/029/2017 “PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV’S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA”, en la CLÁUSULA SEGUNDA.- MONTO TOTAL DEL CONTRATO. Y apartado DESCRIPCIÓN; donde se ubica de manera enunciativa la siguiente información: características principales y específicas de cámaras (modelo, resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, iluminación, condiciones para día/noche); información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública.

Dar a conocer el modelo y las especificaciones de los altavoces expone las características principales y especificaciones técnicas (configuración, condiciones de instalación, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes); información que de divulgarse podría poner en riesgo la el funcionamiento de los altavoces utilizados para la seguridad pública y de los ciudadanos en temas de prevención ya que los altavoces son utilizados para la difusión de la alerta sísmica en la Ciudad de México al estarse revelando información puntual y específica de los altavoces.

Asimismo, revelar los requerimiento técnicos del proyecto, modelos, las especificaciones, de los servidores, de las licencias para el funcionamiento de los altavoces, los sistemas operativos de servidores y programas de configuración para que funcione el envío de mensajes de audio por los altavoces expone información sobre sus niveles de seguridad, exhibiendo su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos digitales y de configuración del equipamiento en el cual se sostiene la operación del envío de mensajes a los altavoces; así mismo revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de los STVs, los cuales son la parte fundamental del sistema de videovigilancia que actualmente se opera en la Ciudad de México, tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de los altavoces, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso.

Por lo antes expuesto, dar a conocer el modelo y las especificaciones, marcas, versiones del equipamiento y los componentes que integran la solución del sistema de altavoces

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

del C5 pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de su seguridad.

En efecto, de las partes señaladas de dicho contrato se advierte que contiene las características técnicas de bienes donde de manera enunciativa se observa la descripción de insumos específicos e identificables del referido sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integran, ubicándose en las causales de reserva prevista en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia... toda vez que la divulgación del funcionamiento y características del sistema tecnológico de videovigilancia, sus componentes, las configuraciones de seguridad lógica y sistema de redes pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible como operan sus componentes técnicos y la tecnología de que esta revestida para los fines que persigue, lo que generaría ventajas de quien actuando de mala fe pudiera manipular el funcionamiento de los sistemas de control y vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo la atención inmediata y eficaz de eventos que lo requieran.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

De lo anteriormente descrito y fundamentado se concluye que la divulgación del contenido del Contrato Administrativo C5/A/029/2017 "PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE 1500 STV'S E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANUNCIO PÚBLICO CON 1000 PARES DE ALTAVOCES EN VÍA PÚBLICA", en la CLÁUSULA SEGUNDA.- MONTO TOTAL DEL CONTRATO. Y apartado DESCRIPCIÓN; versan sobre información que representa un riesgo real demostrable e identificable de la vida, seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México, asimismo, se pondría en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, se estaría revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la tecnología, la información y los sistemas implementados de videovigilancia, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando el derecho a la vida y seguridad respecto del derecho a la información.

V. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México.

VI. PLAZO DE RESERVA YA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información será de tres años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia...

La autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de tecnologías del Centro de Comando... (C5)" (Sic)

*De igual manera, a través del oficio **C5/DGAF/977/2023** la **Dirección General de Administración y Finanzas** manifestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*"En el ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, respecto al requerimiento: **"2. (...) el año de compra(...)quien es el proveedor(...), costos y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder."**, a continuación se detalla la información solicitada correspondiente a las cámaras que éste Centro ha adquirido a la fecha de la presente solicitud:*

DESCRIPCIÓN/TIPO	COSTO UNITARIO SIN IVA	AÑO DE COMPRA	PROVEEDOR
Cámara tipo domo exterior para poste 9m	2,472.00 (Dolares Americanos)	Periodo 2008-2011	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara para poste 20m	4,403.00 (Dolares Americanos)		
Cámara tipo domo exterior para poste 9m	33,771.66	Periodo 2013-2017	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara tipo domo infra roja exterior para poste 9m	48,078.81 (Pesos mexicanos)		
Cámara tipo ptz (punta de poste), para poste 20m	62,951.33 (Pesos mexicanos)		
Cámara tipo ptz infra roja (punta de poste), para poste 20m	80,414.10 (Pesos mexicanos)		
Cámara para ANPR para carriles confinados	495,367.21 (Pesos mexicanos)		
Cámara para ANPR con iluminador y procesador de análisis de reconocimiento de matrículas	495,367.21 (Pesos mexicanos)		
Cámara tipo Domo PTZ	36,708.33 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija	28,260.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija 4k	19,342.79 (Pesos mexicanos)		

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

Cámara fija reconocimiento facial	38,139.00 (Pesos mexicanos)	Año 2019	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. Omnia Securita S.A. de C.V. Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara ptz	64,307.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz punta de poste	55,176.47 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz 4k	87,020.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara reconocimiento de placas	22,019.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara multisensor 360°	48,325.85 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija IP	1,435.50 (Pesos mexicanos)		
Cámara de domo	1,796.83 (Pesos mexicanos)		
Cámara ANPR	27,854.12 (Pesos mexicanos)		
Cámara IP	57,604.35 (Pesos mexicanos)		
Cámara IP con Multisensor PTZ	62,282.33 (Pesos mexicanos)	Año 2022	Hola Innovación S.A. de C.V.
Cámara IP con Multisensor con domo PTZ	81,626.06 (Pesos mexicanos)	Año 2023	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara PTZ Multisensor (5 lentes)	54,995.75 (Pesos mexicanos)	Año 2023	INT Intelligence and Telecom Technologies México S.A. de C.V.

En respuesta a: “2.[...] contratos de compra venta, [...] y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder”; se anexa copia de los contratos abajo enlistados, mediante los cuales éste Centro adquirió los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) de los cuales tanto la cámara como el poste son componentes.

Asimismo, es importante señalar que dicha adquisición se llevó a cabo mediante proyectos integrales, los cuales incluyen el suministro, instalación, puesta en marcha y operación del Sistema Multidisciplinario y Sensores (STVS) instalados en la Ciudad de México.

- SSP/A/621/2008 “Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SSMC414 Ciudad Segura” (Versión Pública aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del C5)
- DA-CAEPCCM-001-2013 “Implementación del Proyecto Integral de Ampliación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando Inteligencia, investigación, Información e Integración smsc414 Ciudad Segura.”

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

- C5 A 029 2017 “Proyecto de rehabilitación y actualización tecnológica de 1500 STV’S e implementación de un sistema de anuncio público con 1000 pares de altavoces en vía pública” (Versión Pública aprobada en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del C5”
- C5/A/015/2019 “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México”
- C5/A/20/2019 “Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica.”
- C5/S/023/2019 “Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C9LL3.”
- C5/S/024/2019 “Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C9LL3.”
- C5/A/014/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.”
- C5/A/023/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia”
- C5/A/015/2022 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
- C5/A/026/2023 “Suministro e Instalación para la Implementación de nuevos Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros para el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
- C5/A/028/2023 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México” (Sic)

En virtud a lo anterior, a través del oficio **C5/DGAF/956/2023** la **Dirección General de Administración y Finanzas** informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: “**2.[...] contratos de compra venta [...]**”, se determinó que conforme al análisis de la información existen **datos personales contenidos en los contratos SSP/A/621/2008 “Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura”** y **C5/A/029/2017 “Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STV’S e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública.**; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **CONFIDENCIAL** por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro en la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, celebrada el **21 DE DICIEMBRE** del presente año la clasificación de la información y su versión pública misma que fue **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

“...PRUEBA DE DAÑO

I. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN

No.	Documento	Datos Confidenciales
1	Contrato SSP/A/621/2008 “Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura”	Número de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral del representante de la empresa proveedora
2	Contrato C5/A/029/2017 “Proyecto de Rehabilitación y Actualización Tecnológica de 1500 STV’S e Implementación de un Sistema de Anuncio Público con 1000 pares de Altavoces en Vía Pública”	Número de Pasaporte expedido por el C5 de Relaciones Exteriores, del representante de la empresa proveedora

...”

Aunado a lo anterior, y por lo que respecta a [...] **si cuentan con punto de conexión wifi**, [...] en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia... y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

folios, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Agencia Digital de Innovación Pública**, a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia.

Por lo que, se le envían los siguientes datos de contacto:

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública

Responsable de la UT: Lic. Norma Solano Rodríguez

Domicilio: José Mariano Jiménez Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México

Teléfono: 55 54 47 51 00 Ext. 13315

Correo electrónico: transparencia.adip@cdmx.gob.mx

Finalmente, se informa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia...en el caso que nos ocupa los anexos que se le entregarán rebasan la capacidad de envío de la Plataforma, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 213 y 226 de la Ley de Transparencia..., se hace cambio de modalidad de entrega de la información dado el volumen en que obra la información, para que **previo pago de derechos se le haga entrega de la información en un CD**; o bien en la modalidad de su preferencia referida en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.90

II. Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.80

IV. De planos, por cada uno.....\$128.00

V. Se deroga

VI. De discos compactos, por cada uno.....\$27.00

VII. De audiocasetes, por cada uno.....\$27.00

VIII. De videocasetes, por cada uno.....\$70.00”

(Sic)

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Una vez realizado el pago referido, con base al artículo 215 de la Ley de la materia esta Unidad de Transparencia contara con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; por lo que, **una vez efectuado lo anterior podrá recoger la información en esta Unidad de Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza; de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00am a 3:00pm; o de igual manera realizar la consulta directa de la información, esto de conformidad al precepto 226 antes citado.**

...” (sic)

A dicho oficio adjuntó dos archivos en Excel, uno que contiene los ID que cuentan con botones y altavoces, por Alcaldía, y otro que contiene ID, año y Alcaldía, de los Totems, CEDA y STV's, así como el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia:



DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

ACTA NÚMERO CTC5/EXT/14/2023 DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5).

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, reunidos a través de vía remota los integrantes de este Comité identificados con los nombres y cargos siguientes: Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en suplencia de la Mtra. Nayely Angeles Zúñiga, Coordinadora de Fortalecimiento Institucional y Control de Gestión Documental Presidenta de este Comité, Lic. María Guadalupe Sánchez Garay, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, Lic. Georgina Guadalupe Barragán Arvizu, Jefa de Unidad Departamental de Consulta e Instrumentos Jurídicos, en suplencia de la Lic. Irene Delgado Pacheco, Subdirectora de lo Contencioso Consultivo, Lic. María Isabel Novoa Buenrostro, Coordinadora de Administración de Capital Humano, en suplencia del Lic. Fernando Ricalde Camarena, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Edith Palomera Mancilla, Directora General de Administración de Tecnologías; Ing. Christofer Irving Chavero Becerril, Director de

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

B2 CUAUHTEMOC

	A	B	C	D	E	F
1	ID	ALCALDÍA				
2	1	CUAUHTEMOC				
3	2	CUAUHTEMOC				
4	3	CUAUHTEMOC				
5	4	CUAUHTEMOC				
6	5	CUAUHTEMOC				
7	6	CUAUHTEMOC				
8	7	CUAUHTEMOC				
9	9	CUAUHTEMOC				
10	10	CUAUHTEMOC				
11	11	CUAUHTEMOC				
12	12	AZCAPOTZALCO				
13	13	GUSTAVO A. MADERO				
14	14	GUSTAVO A. MADERO				
15	15	GUSTAVO A. MADERO				
16	16	GUSTAVO A. MADERO				
17	17	GUSTAVO A. MADERO				
18	19	AZCAPOTZALCO				
19	21	COYOACAN				
20	22	IZTAPALAPA				
21	23	BENITO JUAREZ				
22	25	TLALPAN				
23	26	TLALPAN				
24	27	IZTAPALAPA				
25	28	IZTAPALAPA				
26	30	GUSTAVO A. MADERO				
27	31	GUSTAVO A. MADERO				
28	32	GUSTAVO A. MADERO				
29	34	GUSTAVO A. MADERO				
30	36	GUSTAVO A. MADERO				
31	37	GUSTAVO A. MADERO				
32	38	GUSTAVO A. MADERO				
33	39	GUSTAVO A. MADERO				
34	40	GUSTAVO A. MADERO				
35	41	GUSTAVO A. MADERO				
36	42	GUSTAVO A. MADERO				
37	43	MILPA ALTA				
38	44	MILPA ALTA				
39	45	TLAHUAC				

ID CUENTAN CON ALTAVOCES ID CUENTAN CON BOTONES

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

	A	B	C	D
1	ID	AÑO	ALCALDIA	
2	MC1	2019	ALVARO OBREGON	
3	MC10	2019	ALVARO OBREGON	
4	MC100	2019	ALVARO OBREGON	
5	MC1000	2019	ALVARO OBREGON	
6	MC10000	2019	MILPA ALTA	
7	MC10001	2019	MILPA ALTA	
8	MC10002	2019	MILPA ALTA	
9	MC10003	2019	MILPA ALTA	
10	MC10004	2019	MILPA ALTA	
11	MC10005	2019	MILPA ALTA	
12	MC10006	2019	MILPA ALTA	
13	MC10007	2019	MILPA ALTA	
14	MC10008	2019	MILPA ALTA	
15	MC10009	2019	MILPA ALTA	
16	MC1001	2019	CUAJIMALPA	
17	MC10010	2019	MILPA ALTA	
18	MC10011	2019	MILPA ALTA	
19	MC10012	2019	MILPA ALTA	
20	MC10013	2019	MILPA ALTA	
21	MC10014	2019	MILPA ALTA	
22	MC10015	2019	MILPA ALTA	
23	MC10016	2019	MILPA ALTA	
24	MC10017	2019	MILPA ALTA	
25	MC10018	2019	MILPA ALTA	
26	MC10019	2019	MILPA ALTA	

Totems 14000 CEDA STV

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicito se modifique / revoque la respuesta del sujeto obligado

1. cambia el modo de entrega sin justificación, se solicito se entregara por medio electrónico, y este cambio a otro medio no solicitado, se solicita se entregue todo por medio electrónico, ya que no esta imposibilitado para realizarlo por medio de electrónico, se tiene precedente del folio 090168322000048 el cual se solicita información similar y este si lo entrego por medio electrónico, no menciona de cuanto MB es la información, de igual manera esta diciendo que se entregaría en 1 solo disco así que la información podría caber en un almacenamiento en la nube incluso de una cuenta gratuita que es de 5GB, ya que lo que esta haciendo el sujeto obligado es esta entorpeciendo la rendición de cuentas, ya que cambio el medio de entrega sin justificarlo, al hacer que en lugar de ser gratuito por medios electrónicos obligando a pagar por 1 disco y entorpeciendo la entrega de información.

2. El sujeto obligado clasifica información que debería ser publica, ya que muchos datos o la mayoría fueron realizados a partir de un tramite o programa establecido

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

de la cdmx, por ello es incoherente que estos sean clasificados, de igual forma muchos datos clasificados son de evidentes por ellos no deberían considerarse clasificados .

4. De igual forma aparte de lo antes señalado en concreto es necesario que se revise a fondo la información clasificada de localización de cámaras de vigilancia, como los del programa mi C911e ya que estas se están clasificando de manera injustificada

*5. las ubicaciones de las cámaras son evidentes, por ello no debería proceder su clasificación, como se muestra en los links estas cámaras están en la vía pública, al igual que esto es para el uso de ciudadanía es incoherente ya que es para uso publico <https://www.c5.cdmx.gob.mx/canales-de-atencion-emergencias/mi-c911e-totem>
<https://www.facebook.com/watch/?v=330312428957520>*

3. No entrega la información completa que se solicito.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de enero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0222/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintinueve de enero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, se solicitó al *Sujeto Obligado*, en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información, así como una muestra representativa sin testar de la información clasificada.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el ocho de febrero mediante oficio No. **C5/CG/UT/084/2024** de misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*; así como las diligencias para mejor proveer remitidas vía *Unidad de Correspondencia* de este *Instituto* el treinta y uno de enero.

2.4 Resolución. El seis de marzo, el Pleno de este *Instituto*, determinó Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión en contra de la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...Es decir, explica las razones del por qué las características del sistema tecnológico de videovigilancia podrán poner en riesgo la seguridad pública; especifica que representa un riesgo demostrable e identificable de la vida, seguridad o salud de las personas que habitan la Ciudad de México, así como la operación, al hacer reconocible cómo operar sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, por lo que supera el interés público general y señala que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad porque representa el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de, las personas que habitan la Ciudad de México; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Así, dar a conocer la información que se especifica, representa de manera íntegra el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público de las funciones que como tal realiza el Sujeto Obligado, en las especificaciones del equipo, el funcionamiento de los sistemas tecnológicos de administra dicho Centro y de los servicios de emergencia que brinda, lo cual traería un perjuicio aparejado en detrimento de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad y podría poner en riesgo la seguridad pública del Ciudad de México, pues se convertiría en un punto vulnerable en el cual la sociedad estaría indefensa de protección y vigilancia; así como también pondría en riesgo las medidas implementadas en la prevención de los delitos.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Por ello, la información a la cual se restringe su acceso actualiza las causales de reserva establecida en el artículo 183, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia, pues es información que puede obstruir la prevención de los delitos, aunado a que por disposición expresa de una ley tiene tal carácter, conforme a la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁴ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este Instituto al resolver los recursos INFOCDMX/RR.IP.2517/2021, en sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil veintidós, INFOCDMX/RR.IP.1968/2022, en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil veintidós e INFOCDMX/RR.IP.0224/2024, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero.

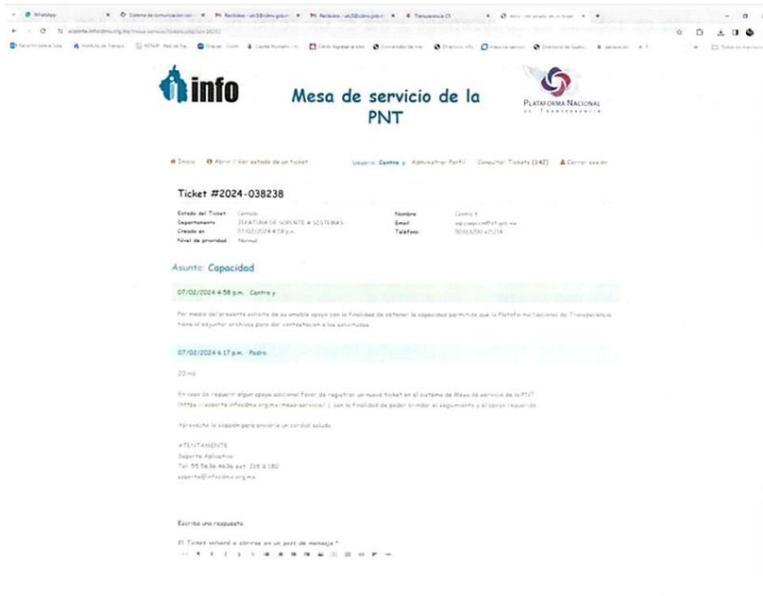
Por lo anterior, y dado que el Sujeto Obligado proporcionó en respuesta a la solicitud el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, es que se valida la clasificación de la información.

Ahora bien, al quedar la inconformidad de la persona recurrente por el cambio de modalidad, se advierte que el Sujeto Obligado indicó en respuesta a la solicitud que la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma, por lo que le haría entrega, previo pago de derechos, de un CD o en su modalidad de preferencia de conformidad con los pagos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, remitiendo en vía de alegatos a este Instituto prueba del volumen que sobrepasa las capacidades de la Plataforma:

“...Es relevante citar, como HECHO NOTORIO que este Centro solicitó a través de la MESA DE SERVICIO PNT...que capacidad cuenta la Plataforma para envió de archivos, obteniendo como respuesta que la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con una capacidad de 20 MB; como se muestra a continuación:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
37

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24



...LO ANTERIOR, ES RELEVANTE CITAR TODA VEZ QUE LOS ANEXOS A ENTREGAR AL HOY RECURRENTE REBASAN LA CAPACIDAD DE 20 MB DE LA PNT...TODA VEZ QUE LOS ARCHIVOS A ENTREGAR TIENEN UN PESO DE 1045558 KB CONVERTIDOS A MB ES UN TOTAL DE 145.558 MB; POR LO QUE ESTE CENTRO HIZO ENTREGA DE UNA DE LAS CARPETAS CON LA CAPACIDAD PERMITIDA POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CUMPLIENDO A SU VEZ CON EL OFRECIMIENTO DEL CAMBIO DE MODALIDAD EN TODAS LAS EXISTENTES. Se muestra capacidad de archivos en las siguientes ilustraciones:

infocdmx > Desktop > UT > INFOMEX > SISAI 2023 > 090168323000405 = Partes de la 322 > Anexo 23000405

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ACTA 14 EXT 23_	11/01/2024 02:47 p. m.	Documento Adob...	3,972 KB
OF.1072 anexo solicitud 09016832300040...	22/12/2023 06:59 p. m.	Hoja de cálculo d...	333 KB
OF.1072 anexo solicitud 090168323000405	22/12/2023 06:40 p. m.	Hoja de cálculo d...	592 KB
RESPUESTA 23000405	11/01/2024 06:46 p. m.	Documento Adob...	8,388 KB

infocdmx > Desktop > UT > INFOMEX > SISAI 2023 > 090168323000405 = Partes de la 322 > ANEXO DGAF

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
C5 A 029 2017 -TESTADO DGAF Y DGAT	19/09/2023 06:42 p. m.	Documento Adob...	22,700 KB
C5_S_024_2019	13/11/2019 11:01 a. m.	Documento Adob...	10,168 KB
C5-A-014-2021	03/12/2021 01:24 p. m.	Documento Adob...	8,580 KB
C5-A-015-2022	20/09/2023 02:38 p. m.	Documento Adob...	13,600 KB
C5-A-023-2021	20/09/2023 02:38 p. m.	Documento Adob...	9,607 KB
C5-A-026-2023	19/12/2023 04:25 p. m.	Documento Adob...	8,750 KB
C5-A-028-2023	19/12/2023 04:25 p. m.	Documento Adob...	8,954 KB
C5-S-023-2019 FINAL	10/11/2021 02:10 p. m.	Documento Adob...	10,273 KB
CONTRATO 020	04/10/2019 05:10 p. m.	Documento Adob...	5,513 KB
contrato_ceda	13/02/2019 12:20 p. m.	Documento Adob...	8,151 KB
DA_CAEPCCM_1_2013	09/07/2019 08:25 a. m.	Documento Adob...	5,995 KB
SSP_A_621_2008_testado	05/07/2019 11:28 a. m.	Documento Adob...	5,391 KB

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

chhezg > Desktop > UT > INFOMEX > SISAI 2023 > 090168323000405 = Partes de la 322 > ANEXO DGGE

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 CEDA CAMARAS	28/03/2022 07:11 p. m.	Documento Adob...	444 KB
 MI C911E-ALC	25/03/2022 05:46 p. m.	Documento Adob...	32 KB
 UBICACION_STV_CAMARASF	22/12/2023 06:30 p. m.	Documento Adob...	10,115 KB

Es decir, el Sujeto Obligado ofreció únicamente modalidades de entrega con costo a la persona recurrente, lo cual contraviene el principio de gratuidad como lo señala el artículo 192 de la Ley de Transparencia, aunado a que en la respuesta no justificó el volumen de la información para el cambio de modalidad, como lo señala el artículo 213 de la misma Ley.

No obstante, al remitir a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado informó la justificación del cambio de modalidad, señalando el volumen de la información y la capacidad de la Plataforma, así como la especificación de la documentación que le proporcionaría, ofreciendo a la persona recurrente todas las modalidades de entrega, incluyendo la consulta directa, copias simples, digitalizadas o certificadas, otro tipo de medio electrónico, usb proporcionada por la persona recurrente o remitir la información a través de diversos correos electrónicos, señalando su imposibilidad para habilitar una liga en la nube.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado dio cabal atención a la solicitud al justificar el cambio de modalidad y ofrecer todas las modalidades de entrega incluidas las gratuitas, por lo que, de conformidad con el criterio 07/21⁵ emitido por el Pleno de este Instituto, la información en alcance es válida toda vez que fue notificada vía Plataforma a la persona recurrente (medio elegido) y se remitió por la Plataforma a este Instituto, colmando los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, es que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y se determina sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERO. Efectos. *En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

...”

2.5 Notificación. Dicha resolución fue notificada el seis de marzo a las partes a través de la *Plataforma*.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El veinte de marzo se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El veinte de marzo, se asignó el número de expediente RIA 177/24 al aludido recurso de inconformidad y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. El tres de abril, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de inconformidad, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; en el mismo acto, se le solicitó al *Instituto* que remitiera copia electrónica del expediente del recurso de revisión.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El veinticuatro de abril, el *Instituto* rindió su informe justificado en el que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.022/2024, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todos los indicios que formen convicción a esa autoridad de la legalidad del acto reclamado, y la instrumental de

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

actuaciones, consistente en todo lo actuado en el recurso de revisión y en lo que favorezca a los intereses del *Instituto*.

3.5 Cierre de instrucción. El siete de mayo el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del *INAI*. El ocho de mayo el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de seis de marzo dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0222/2024** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

- Emita una nueva resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0222/2024, mediante la cual instruya al sujeto obligado a lo siguiente:
 - Confirme la reserva de la ubicación georreferenciada de las cámaras de video vigilancia, así como, las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México, únicamente en términos del artículo 186, fracción III de la Ley Local, asimismo de la clasificación referente al número OCR y número de pasaporte.
 - Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Tecnologías, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante: -Año de compra de las cámaras, los años que han estado en uso, año en el que se tiene contemplado cambiarlas, el mantenimiento. -Alcance de alerta sísmica y de altavoces, postes/cámaras cuentan con esto, los km que alcanza

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento -Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.

3.7 Notificación de resolución. El nueve de mayo, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *INA* ordenó la modificación de la resolución por la cual se determinó el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* cambia el modo de entrega sin justificación.
- Que el *Sujeto Obligado* clasifica información que debería ser pública.
- Que el *Sujeto Obligado* entrega información incompleta

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida y si la clasificación de información es válida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 señala que, en n los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 indica que en la aplicación de la prueba de daño,, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 180 establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

El artículo 183 señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

administrativa definitiva; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señalan, en su artículo 62, que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. **Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;**

- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

- III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

- XI. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal:

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal;

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* realizó el cambio de modalidad sin justificación, proporcionó información incompleta y clasificó información que es pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, lo siguiente:

1. Una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la Ciudad de México y postes de seguridad en el cuales están estas cámaras, así como del programa c911e, así como de cualquier cámara de vigilancia, con su número ID de cada una, calles, colonia, alcaldía, latitud, longitud, si cuentan con punto de conexión wifi, botón de auxilio, bocinas, tipos de cámaras (si son estacionarias, con movimiento, 360 grados, visión nocturna, etc) y cualquier otro dato que tenga en su poder

2. Especificaciones de las cámaras, como datos de alcance, si son HD, 4k, el año de compra, los años que han estado en uso, el año cuando tengan contemplado cambiarlas, el mantenimiento, la marca, la serie, quien es el proveedor, contratos de compra venta, costos y cualquier otro dato, especificación o documento que se tenga en su poder

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

3. El alcance de alerta sísmica y de altavoces, cuales postes/cámaras cuentan con esto, saber cuáles son los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento

4. Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó un listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia (postes de C5) que se encuentran instaladas en la Ciudad de México y especificó lo siguiente:

- Que, brinda las especificaciones de las 14 mil cámaras que se instalaron en distintos puntos de la Ciudad de México, con costo unitario, año de compra y proveedor.
- Que, informo el número de altavoces que cuenta el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.
- Que, proporciona dos archivos en formato Excel, uno que contiene los ID que cuentan con botones y altavoces, por Alcaldía, y otro que contiene ID, año y Alcaldía, de los Totems, CEDA y STV's, junto con el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia.

Además, indicó que anexó copia de los contratos por los cuales adquirió los Sistemas de Videovigilancia y Sensores (STVS).

Asimismo, señaló que se le haría entrega de los anexos, previo pago de derechos, en un CD, o en la modalidad de su preferencia referida en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

En vía de alegatos el *Sujeto Obligado* fundó y motivó el cambio de modalidad, ofreciendo todas las modalidades de entrega de la información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues como señaló el *INAI* en su resolución de ocho de mayo, con relación al agravio de información incompleta, respecto del punto 1 de la *solicitud*, relacionado a la “Ubicación de las cámaras de videovigilancia (postes de C5) que se encuentran instaladas en la Ciudad de México”, señala que proporciona el archivo “CEDA CAMARAS.pdf”, el cual especifica que contiene el listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, sin embargo, al revisar dichas constancias no se localizó el archivo que señala el *sujeto obligado*, por tal motivo, no se puede validar dicho pronunciamiento, y por tanto, resulta incompleta la información entregada.

Además, por lo referente al “número ID de cada una, calles, colonia, alcaldía, latitud, longitud”, el sujeto obligado proporciona dos archivos en formato Excel, con lo siguientes rubros:

Archivo Excel, denominado “OF.1072 anexo solicitud 090168323000405”:

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

	A	B	C
1	ID	AÑO	ALCALDIA
2	MC1	2019	ALVARO OBREGON
3	MC10	2019	ALVARO OBREGON
4	MC100	2019	ALVARO OBREGON
5	MC1000	2019	ALVARO OBREGON
6	MC10000	2019	MILPA ALTA
7	MC10001	2019	MILPA ALTA
8	MC10002	2019	MILPA ALTA
9	MC10003	2019	MILPA ALTA
10	MC10004	2019	MILPA ALTA

Al respecto, el *sujeto obligado*, si bien proporciona el “ID”, “AÑO” y “ALCALDIA”, fue omiso en pronunciarse respecto de la calle, colonia, alcaldía, latitud, longitud, como lo requirió la persona recurrente, por lo que no puede validarse la información proporcionada.

Con relación al punto 2 de la solicitud, el *sujeto obligado* se pronunció respecto de las especificaciones generales, ahora bien, de las especificaciones de las cámaras a más detalle fueron materia de reserva, por tal motivo deviene en incompleto dicho pronunciamiento.

En relación con el punto 3 de la solicitud, el *sujeto obligado* informó que, de conformidad con la “NORMA TECNICA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL NTC-002-SPCDF-PV-2010 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA APROBACIÓN, UTILIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTRUMENTOS DE ALERTAMIENTO SÍSMICO EN INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL”, las características de la alerta que emiten los instrumentos de alertamiento sísmico, deberá ser de tipo auditiva de manera que garantice su percepción por el mayor número de personas por medio de un sistema de voceo por decibeles garantizando que el mensaje sea escuchado, tomando en cuenta el

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

ruido natural del lugar. La alerta auditiva deberá permitir la reproducción de un mensaje de audio pregrabado para conocer el evento sísmico y no confundirlo con otro tipo de eventos.

En este punto, cabe precisar que lo requerido por la persona solicitante, es el alcance de la alerta sísmica y de los altavoces, así como, cuales postes/cámaras cuentan con esto, finalmente conocer cuáles son los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, no así las características de la alerta que emiten los instrumentos de alertamiento sísmico, por tal motivo, no se valida dicho pronunciamiento.

Finalmente, del punto 4 de la solicitud, el sujeto obligado refiere que, a la fecha de su solicitud dicho centro no cuenta con un nuevo plan, mapa, proyecto a implementar o recientemente implementado, de lo cual, la interpretación del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México fue limitada, ya que el solicitante no requirió información actualizada sino, su pretensión fue conocer si contaban con algún plan, proyecto o mapa, y en caso que exista también se solicita entregar esta información, por la motivo no puede validarse la interpretación y lo pronunciado por el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad, el medio elegido por la persona entonces solicitante fue por medios electrónicos, misma que fue respetada por el sujeto obligado, pues se respondió a través de dicho medio, aunado a que en alcance a la respuesta, el *sujeto obligado* informó la justificación del cambio de modalidad, señalando el volumen de la información y la capacidad de la *Plataforma*, así como la especificación de la documentación que le proporcionaría, ofreciendo a la persona recurrente todas las modalidades de entrega, incluyendo la consulta directa, copias simples, digitalizadas o certificadas, otro tipo de medio electrónico,

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

USB proporcionada por la persona recurrente o remitir la información a través de diversos correos electrónicos, señalando su imposibilidad para habilitar una liga en la nube.

Por ello, se concluye que el agravio de la persona inconforme, por el cambio de modalidad resulta infundado.

Ahora bien, por lo relativo al agravio relativo a la clasificación de la información, como señala el *INAI*, en su resolución de ocho de mayo:

“...Al respecto, los artículos 1° y 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establecen que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por diversos principios, entre los que se encuentra, el relativo a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local) dispone lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.*
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En esa tesitura y visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por causas de interés público o seguridad nacional, aspectos que remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan, ahora se debe señalar que en el caso que nos ocupa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a los particulares.

Ahora bien, es de señalar que el sujeto obligado estableció que parte de los contratos puntualmente los identificados con los números SSP/A/621/2008, SMSC414 y C5/A/029/2017, contenían información de carácter confidencial puesto que trataban de datos de números de credencial para votar, que fueron expedidas a persona física identificada e identificable, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, así como números de pasaportes, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el mismo orden de ideas, el artículo 186 de la Ley local de la materia, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En ese tenor, una vez analizados los documentos proporcionados por el sujeto obligado, se advirtió que los datos testados corresponden a; números de credencial para votar, que fueron expedidas a persona física identificada e identificable, así como números de pasaportes.

*- **Número OCR** (número de credencial de elector) Al respecto, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por tanto, dicha información es susceptible de resguardarse como confidencial.*

*- **Número de Pasaporte** El número de identificación de un pasaporte es un número único e irrepetible, mismo que es asignado a dicha identificación nacional, el cual es asignado a cada persona que tramite dicho documento migratorio y el cual garantiza que el pasaporte pueda ser permanente e intransferible; y el cual se asigna para el control e identificación de su titular como nacional, aspecto que lo hace plenamente identificable. Por lo anterior, **el número de pasaporte es un dato clasificado como confidencial.***

*En razón de lo anterior, **es que se tiene que, si procede la clasificación** del número de credencial de elector y el número de pasaporte como confidenciales, **en términos del artículo 186 de la Ley local de la materia.***

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Además, cabe señalar que **dicha determinación fue avalada por el Comité de Transparencia, a través del Acta respectiva, misma que fue proporcionada a la persona recurrente desde la respuesta inicial.**

Ahora bien, en la resolución que nos ocupa, el órgano garante local validó la clasificación de información como reservada con fundamento en 183, fracciones III y IX de la Ley local de la materia: por ello, este Instituto procederá a análisis de la clasificación de la información efectuada por el órgano garante local en la determinación impugnada, a la luz de las hipótesis normativas invocadas en respuesta por el ente recurrido.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que, de conformidad con el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, clasifico como reservada la información.

En este sentido, cabe recordar que las pretensiones del particular son conocer entre otras cosas, **la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la Ciudad de México.**

En este punto, es pertinente traer a colación que el “Programa Ciudad Segura”³ es un proyecto de video vigilancia de alta tecnología instrumentado por el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón. Dicho programa considera la operación de más de 8 mil cámaras que permitirán mejorar la reacción de las autoridades ante emergencias, situaciones de crisis y comisión de ilícitos, acortando el tiempo de respuesta a 5 minutos desde el momento que la autoridad tome conocimiento del evento.

Asimismo, es de considerarse que para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, el 23 de diciembre de 2015 el Gobierno de la Ciudad de México decretó la incorporación del LOCATEL al CAEPCCM para conformar el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, el cual actualmente ofrece los servicios de: • Video Monitoreo • Servicio de

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

*Atención de llamadas de emergencia 9-1-1 CDMX • Denuncia Anónima 089 • LOCATEL 5658
1111*

Aunado a lo anterior, el Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, establece lo siguiente: se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.

De lo anterior, se desprende que el 22 de junio de 2009, se creó el órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. Cuyo objeto fue la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.

En este sentido, el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para contratar, implementar, desarrollar, administrar y operar cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación o geolocalización, que sea necesario para el cumplimiento de su objeto; suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, contratos, convenios, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con la leyes locales y federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

aquellos que le sean señalados por delegación; y para dirigir la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089;

Por su parte, el "Decreto por el que modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México", el 23 de diciembre de 2015 el Decreto por el que modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual se modifica el nombre del Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México⁴, el cual prevé lo siguiente: Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

El "C5" tendrá a su cargo la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 066, Denuncia Anónima 089 y del Servicio Público de Localización Telefónica.

Con base en lo expuesto, se tiene que el 23 de diciembre de 2015, con base en el Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México se creó el órgano desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5"

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Así, el C5 cuenta con atribuciones para establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga; establecer mecanismos de coordinación entre las Instancias de la Administración Pública del Distrito Federal que resulten competentes, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para dotarlas de los elementos en la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones.

Asimismo, cuenta con facultades para administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos PolíticoAdministrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, competentes para su atención; y para utilizar información captada a través del centro integral de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para difundir índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección, servicios a la comunidad; y para implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Por lo cual, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicación y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México reservó la ubicación georreferenciada de las cámaras de video vigilancia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 113, fracción V de la Ley General de

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se advierte que la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es aplicable a aquella información cuya clasificación se encuentra prevista por una ley en sentido formal y material; esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en ese sentido, el sujeto obligado relacionó esta causal con los diversos numerales 22 y 23, fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal:

Cabe señalar, que el supuesto del artículo 183 fracción IX, que se invoca se encuentra regulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, clasificó como reservada la información, el cual ya fue analizado; por ende, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, del Comité de Información del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicación y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, dicha instancia aprobó la reserva de la información solicitada en el requerimiento de información que nos ocupa, en términos del artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con la anterior, se advierte que la ubicación georreferenciada de las cámaras de video vigilancia de la Ciudad de México, así como, las características y especificaciones de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Ahora bien, en virtud de que con fundamento en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia Local, le corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por tanto, en el presente asunto se analizará la reserva de dicha información con fundamento en lo previsto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, las fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone; como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, tenemos que el sujeto obligado relacionó dicha causal de reserva con lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se deriva que toda la información obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, se considerará reservada; dentro de las cuales, se contemplará aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia de la Ciudad de México, o bien, la que pueda ser empleada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad o las instituciones de la ciudad. Luego entonces, en el caso concreto tenemos que efectivamente se trata de información relacionada con sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México.

Por su parte, el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que, en relación con la fracción XIII de la Ley General de Transparencia y

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Asimismo, estipula que, para la actualización de ese supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

No obstante, es de señalarse que el catálogo de bienes tutelados por el artículo 183 de la ley local de la materia, se aprecia en la fracción III, que se considerará como reservada la información que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad -lex specialis derogat legi generali-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica, a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable. En este sentido, en el caso que nos ocupa se estima que se debe analizar aquella causal que tiene aplicación específica, puesto que, como se ha dicho, el bien protegido en ambas causales: la genérica y la específica, es el mismo, y los alcances en ambas serían idénticos.

Por lo tanto, en el presente asunto no resulta necesario hacer el análisis de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; toda vez que existe una causal específica de reserva, prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o, por lo que, en su caso, ésta es la que prevalece, misma que enseguida se abordará para determinar su actualización.

En este sentido, del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que obstruya la

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

prevención o persecución de los delitos. Dicho precepto es acorde a lo establecido en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual, resulta pertinente citar lo estipulado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales – en adelante Lineamientos generales-, el cual dispone:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

De lo anterior, se desprende que para que opere la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la obstrucción de las acciones implementadas por las autoridades para la persecución de delitos, deben actualizarse los siguientes elementos: (i) la existencia de un proceso penal en trámite o una carpeta de investigación en sustanciación; (ii) comprobar el vínculo entre la información solicitada y la investigación; y (iii) que la difusión de la información impida las funciones que ejerce la autoridad investigadora durante la etapa de indagatoria o ante los tribunales.

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Asimismo, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la prevención de los delitos”, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”⁵

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”⁶

*Lo anterior resulta relevante, ya que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se desprende en esencia, que busca **prevenir la comisión de delitos**, pues de divulgarse la ubicación **georreferenciada, descrita en términos de coordenadas latitud-longitud, de cada equipo o sistema tecnológico**, actualizaría o potenciaría una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, por lo que la divulgación o revelación de la ubicación precisa de las cámaras así como los puntos de vigilancia, implicarían una amenaza a la operación del Programa de videovigilancia "Ciudad Segura".*

*Por lo tanto, se advierte que en el caso concreto el **georreferenciada y las características y especificaciones**, revelar dicha información, supondría una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, mismo que debe **protegerse**.*

*En consecuencia, ya que la publicidad del **georreferenciada y las características y especificaciones** es un elemento que hace vulnera la seguridad de las personas de la Ciudad de México, se concluye que el dato es **susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 186, fracción III**, de la Ley Local.*

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el antepenúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Sobre el particular, se estima que el plazo de reserva de tres años invocado por la dependencia resulta idóneo, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata, con lo cual, se resguardarían apropiadamente las acciones, estrategias y medidas de prevención del delito implementadas por el sujeto obligado, y aquellas encaminadas a preservar la seguridad pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto considera de las constancias que integran el expediente se advierte que el Instituto Local en su resolución expuso los motivos por los cuales es procedente la clasificación invocada por el sujeto obligado, aunado a que proporciona el acta del comité en donde se avala dicha clasificación.

*De esta forma, por lo expuesto y fundado hasta este punto de la presente resolución, se advierte que el **primer agravio** de la persona inconforme resulta **parcialmente fundado**, puesto que, si bien efectivamente es procedente la clasificación y reserva de la información, motivo por el cual se instruyó a emitir el acta de clasificación correspondiente a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; lo cierto es que el Organismo Garante Local no analizó la naturaleza específica de dicha clasificación ni encuadró la misma en los supuestos de confidencialidad que prevé el artículo 186 de la Ley Local, **pues se limitó a replicar los argumentos del ente recurrido.***

En ese sentido, toda vez que la ubicación georreferenciada, descrita en términos de coordenadas latitud-longitud, de cada equipo o sistema tecnológico, actualizaría o potenciaría una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, por lo que la divulgación o revelación de la ubicación precisa de las cámaras, así como los puntos

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

de vigilancia, implicarían una amenaza a la operación del Programa de videovigilancia 'Ciudad Segura', en el caso concreto el georreferenciada y las características y especificaciones, revelar dicha información, supondría una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, mismo que debe protegerse.

En consecuencia, ya que la publicidad del georreferenciada y las características y especificaciones es un elemento que vulnera la seguridad de las personas de la Ciudad de México, el dato es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 183, fracción III, de la Ley Local.

Por lo tanto, **se confirma la reserva de la ubicación georreferenciada de las cámaras de video vigilancia, así como, las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia*, no así por la fracción IX, asimismo de la clasificación referente al número OCR y número de pasaporte.**

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues si bien la clasificación de la información es válida - la reservada únicamente en términos del artículo 183, fracción III, de la *Ley de Transparencia*-, el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

INFOCDMX/RR.IP.0222/2024 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Tecnologías, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante:
 - Año de compra de las cámaras, los años que han estado en uso, año en el que se tiene contemplado cambiarlas, el mantenimiento.
 - Alcance de alerta sísmica y de altavoces, postes/cámaras cuentan con esto, los km que alcanza de radio auditivo, los decibeles, cualquier otra característica, dato o cualquier otro documento.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

- Algún plan, proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes, en el caso que exista también se solicita entregar esta información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**INFOCDMX/RR.IP.0222/2024
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 177/24**

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.